

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO	
LIMA	CAÑETE	64	CALANGO	
		65	LUNAHUANA	
		66	MALA	
		67	SAN VICENTE DE CAÑETE	
		68	SANTA CRUZ DE FLORES	
		69	ANTIOQUIA	
	HUAROUCHIRI	HUAROUCHIRI	70	CALLAHUANCA
			71	CHICLA
			72	MATUCANA
			73	RICARDO PALMA
			74	SAN ANDRES DE TUPICOCHA
			75	SAN BARTOLOME
			76	SAN DAMIAN
			77	SAN MATEO
			78	SAN MATEO DE OTAO
			79	SANTA CRUZ DE COCACHACRA
	HUAURA	HUAURA	80	SANTA EULALIA
			81	SURCO
	LIMA	LIMA	82	SAYAN
			83	CARABAYLLO
			84	CHACLACAYO
85			CIENEGUILLA	
YAUYOS	YAUYOS	86	LURIGANCHO	
		87	SAN JUAN DE LURIGANCHO	
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	88	QUINOCAY	
		89	MOQUEGUA	
PIURA	AYABACA	90	TORATA	
		91	AYABACA	
		92	FRIAS	
		93	JILILI	
		94	LAGUNAS	
		95	MONTERO	
		96	PACAIPAMPA	
		97	PAIMAS	
	HUANCABAMBA	HUANCABAMBA	98	SUYO
			99	CANCHAQUE
			100	HUANCABAMBA
			101	HUARMACA
			102	SAN MIGUEL DE EL FAIQUE
			103	SONDOR
	MORROPÓN	MORROPÓN	104	SONDORILLO
			105	BUENOS AIRES
			106	CHULUCANAS
			107	MORROPON
			108	SALITRAL
	PAITA	PAITA	109	SAN JUAN DE BIGOTE
			110	COLAN
PIURA	PIURA	111	LA HUACA	
		112	VICHAYAL	
		113	CASTILLA	
		114	CATACAOS	
		115	CURA MORI	
		116	LA ARENA	
		117	LA UNION	
		118	LAS LOMAS	
		119	PIURA	
		120	TAMBO GRANDE	
121	VEINTISEIS DE OCTUBRE			

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
PIURA	SECHURA	122	SECHURA
	SULLANA	123	LANCONES
		124	MARCAVELICA
		125	MIGUEL CHECA
		126	QUERECOTILLO
		127	SULLANA
TUMBES	TUMBES	128	CORRALES
		129	LA CRUZ
		130	PAMPAS DE HOSPITAL
		131	SAN JACINTO
		132	SAN JUAN DE LA VIRGEN
		133	TUMBES
		134	AGUAS VERDES
	ZARUMILLA		

2516156-1

Decreto Supremo que declara día no laborable compensable para los trabajadores del sector público, durante el año 2026

**DECRETO SUPREMO
N° 075-2026-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, señalan que el referido Ministerio es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo; y tiene, entre otras, la función de establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley N° 27790, el MINCETUR, en materia de turismo, tiene como objetivo promover el desarrollo de la actividad turística como un medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, propiciando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada, y la generación de empleo;

Que, conforme al artículo 6 de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, corresponde al MINCETUR formular planes y estrategias nacionales para la promoción del turismo interno y receptivo;

Que, el turismo interno constituye un instrumento dinamizador de las economías locales y contribuye al conocimiento de los atractivos turísticos y de las distintas realidades de las poblaciones de nuestro país;

Que, a fin de fomentar el desarrollo del turismo interno, el gobierno lleva a cabo políticas estratégicas de promoción de los atractivos turísticos del país, dentro de las cuales promueve desde hace más de una década, el establecimiento de días no laborables sujetos a compensación o recuperación de horas no trabajadas para el sector público, los cuales, sumados a los feriados ordinarios, crean fines de semana largos propicios para la práctica de turismo interno; medida que tiene un impacto positivo en el desarrollo del mismo;

Que, por lo señalado, resulta conveniente declarar un día no laborable sujeto a compensación para los trabajadores del sector público, durante el año 2026; así como los supuestos de excepción que permitan garantizar la continuidad de actividades indispensables para la comunidad;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma está excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad

Regulatoria, debido a que no se encuentra en los supuestos regulados en el numeral 33.2 del artículo 33 del citado Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Día no laborable en el sector público

1.1 Se declara día no laborable, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, el lunes 27 de julio de 2026.

1.2 Para fines tributarios, el día no laborable establecido en el numeral precedente es considerado hábil.

Artículo 2.- Compensación de horas

Las horas dejadas de laborar durante el día no laborable establecido en el artículo precedente se compensan en los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública, en función de las necesidades de la entidad.

Artículo 3.- Provisión de servicios indispensables

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del sector público adoptan las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios públicos que sean indispensables para la comunidad, durante el día no laborable establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Día no laborable en el sector privado

Los centros de trabajo del sector privado pueden acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deben establecer la forma como se hace efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo, decide el empleador.

Artículo 5.- Actividades económicas de especial relevancia para la comunidad

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que brindan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe, gas y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, pesca, puertos, aeropuertos, terrapuertos, establecimientos de hospedaje que reciban y presten servicio a huéspedes, restaurantes, seguridad, custodia, vigilancia, empresas del sistema financiero y otros servicios financieros, y traslado de valores y expendio de víveres y alimentos, están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos del día no laborable declarado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, y los trabajadores respectivos que continúan laborando, a fin de garantizar la provisión de servicios a la comunidad.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ FERNANDO REYES LLANOS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2516156-2

Autorizan viaje de especialista de OSINERGMIN para participar en evento a realizarse en Argentina

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 167-2026-PCM

Lima, 15 de mayo de 2026

VISTO:

El Oficio N° 140-2026-OS/PRES de la Presidencia del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN;

CONSIDERANDO:

Que, el evento denominado "6° Congreso de Integridad y Corrosión en la Industria del Petróleo y del Gas", organizado por la Comisión de Integridad y Corrosión en Oleoductos y Gasoductos del Instituto Argentino del Petróleo y del Gas (IAPG), se llevará a cabo del 19 al 21 de mayo de 2026, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

Que, dicho Congreso tiene como objetivo principal promover el intercambio técnico y la difusión de experiencias, desarrollos e investigaciones sobre la integridad de instalaciones de petróleo y gas a lo largo de toda la cadena de valor, desde la captación hasta la distribución;

Que, en el citado Congreso se abordarán temas cruciales para la industria de hidrocarburos, tales como, Riesgo y Rehabilitación; Mecanismo de daño, control y mitigación; Tecnologías de Inspección; Diseño, Construcción, Materiales y Revestimientos; y Gerenciamiento de Integridad, todos ellos ámbitos alineados con la labor reguladora y supervisora de OSINERGMIN;

Que, a través del Informe N° 740-2026-OS-GSE/DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de la Gerencia de Supervisión de Energía del OSINERGMIN sustenta la importancia de la participación del señor JAMES EMIR ALTAMIRANO OJANAMA, Especialista Senior en Ductos de Hidrocarburos de la referida División, señalando que dicha participación permitirá fortalecer sus conocimientos en temas de fiscalización técnica, seguridad operativa, trazabilidad, regulación técnica y tecnologías aplicadas a las líneas de transferencia de hidrocarburos en terminales marítimos e instalaciones en zona costa que constituyen parte de los principales desafíos del OSINERGMIN y ofrece una oportunidad para el intercambio de mejores prácticas y el análisis de tendencias técnicas, regulatorias y operativas en el rubro Petróleo y Gas, promoviendo la innovación y la actualización técnica mediante la presentación de nuevas tecnologías, tendencias regulatorias y soluciones comerciales que vienen transformando la industria, coadyuvando a que los conocimientos adquiridos redunden en el logro de los objetivos institucionales del OSINERGMIN;

Que, por lo antes expuesto, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor JAMES EMIR ALTAMIRANO OJANAMA, Especialista Senior en Ductos de Hidrocarburos de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de la Gerencia de Supervisión de Energía del OSINERGMIN, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, para participar en el referido Congreso;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que se deriven de la participación en el citado evento serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del OSINERGMIN, en el marco de las normas vigentes sobre la materia;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, dispone que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;